

Recurso 82/2021

Resolución 95/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 18 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSULTORÍA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L.** contra el acuerdo, de 19 de enero de 2021, de la mesa de contratación por el que se propone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, respecto del lote 15, así como la de declaración de desierto del referido lote, del contrato denominado “Contratación del servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en los sectores agrícola e industrial, comercio y transporte, comunidad y personas y apoyo a las empresas en la provincia de Granada en los años 2020, 2021 y 2022” (Expte. CONTR 2020 00000536560), respecto del lote 15, promovido por la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 2.982.586,50 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación, la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de enero de 2021, se propone la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación, entre otras, de la entidad recurrente CONSULTORÍA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L., respecto del lote 15, por considerarla anormalmente baja, proponiendo la declaración de desierto del referido lote.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONSULTORÍA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L. contra el mencionado acuerdo de propuesta de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato citado, respecto del lote 15, así como contra la propuesta de declaración de desierto del referido lote. En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 23 de febrero de 2021, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 4 de marzo de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 15, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el objeto de la presente licitación es un contrato calificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación como de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a más de cien mil euros. Por tanto, cabe el recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Pues bien, la recurrente manifiesta en su escrito de recurso que combate, respecto del lote 15, los acuerdos tanto de propuesta de exclusión de su oferta como de propuesta de declaración de desierto, adoptados por la mesa de contratación, el 19 de enero de 2021, según consta en acta al efecto.

Al respecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la*



admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.».

En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone al órgano de contratación la aceptación o rechazo de una oferta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, doctrina extensible al acuerdo de la mesa de contratación por el que propone la declaración de desierto en este caso de un lote concreto.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 7/2021, de 21 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos—. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».*

Al respecto, el artículo 149.6 de la LCSP, establece que *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.».*



Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...)».

De lo expuesto se infiere que el órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de la mesa de contratación, por lo que no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, en las siguientes: 27/2019, de 5 de febrero, 116/2018, de 4 de mayo, 401/2015, de 25 de noviembre, 178/2015, de 12 de mayo, 158/2015, de 30 de abril, y 5/2014, de 22 de enero, dado que dicha propuesta de la mesa no determina ni la exclusión de la oferta ni la terminación del procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio alguno, por lo que no se puede recurrir mediante la vía del recurso especial.

A la vista de lo anterior, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto impugnado, esto es el acuerdo de la mesa de contratación que contiene la propuesta de rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no acreditar la viabilidad de su proposición, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, respecto del lote 15, así como la propuesta de declaración de desierto del referido lote, no es susceptible de recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y sobre los motivos en que el mismo se sustenta, así como sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSULTORÍA DE FORMACIÓN VALVERDE, S.L.** contra el acuerdo, de 19 de enero de 2021, de la mesa de contratación por el que se propone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, respecto del lote 15, así como la de declaración de desierto del referido lote, del contrato denominado “Contratación del servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en los sectores agrícola e industrial, comercio y transporte, comunidad y personas y apoyo a las empresas en la provincia de Granada en los años 2020, 2021 y 2022” (Expte. CONTR 2020 00000536560), respecto del lote 15, promovido por la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades en Granada, por no ser el acto impugnado un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

